

(3) Blanco.

El blanco sobre la cual cae el embalaje debe ser una superficie rígida, unida, plana y horizontal. Puede estar constituido, por ejemplo, por la cara superior de un bloque de material de masa suficiente para absorber los choques sin experimentar desplazamiento apreciable. La superficie del blanco puede estar recubierta por una placa protectora de acero.

Prueba de compresión.

1645.

Método.

El bulto modelo se debe someter durante veinticuatro horas, al menos, a una fuerza de compresión igual al mayor de los dos valores siguientes: cinco veces su peso o el producto de 1.300 kilogramos por centímetro cuadrado por el área de proyección vertical del bulto modelo expresada en metros cuadrados. Esta fuerza se aplicará uniformemente a las dos caras opuestas del bulto, siendo una de ellas la base sobre la que reposa normalmente.

Ensayo de penetración.

1646.

Método:

(1) El bulto modelo se colocará sobre una superficie rígida, plana y horizontal, cuyo desplazamiento deberá permanecer insignificante durante la ejecución del ensayo.

(2) Una barra de extremidad hemisférica de 32 milímetros de diámetro y pesando seis kilogramos, cuyo eje longitudinal se orienta verticalmente, es lanzada sobre el bulto modelo y guiada de forma que su extremidad venga a golpear el centro de la parte más frágil del embalaje y que choque contra la envuelta de confinamiento si penetra suficientemente profunda.

(3) La altura de caída de la barra, medida entre la extremidad inferior de ésta y la superficie superior del paquete modelo, debe ser de un metro. Esta barra debe ser de un material cuyas deformaciones deben seguir siendo insignificantes durante la ejecución del ensayo.

Métodos previstos para las pruebas previstas en el marginal 452 (5), b) y c).

(Continuará)

MINISTERIO DE COMERCIO

17348

ORDEN de 23 de julio de 1975 sobre modificación del peso máximo admisible para las bolsas de salvamento insuflables sin capota, con su envase o envuelta y su equipo.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 26 de abril de 1971 sobre modificaciones a las normas de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales, establece, entre otras, las especificaciones de las balsas de salvamento insuflables sin capota.

La experiencia adquirida en la construcción de balsas de salvamento aconseja modificar el peso máximo admisible para las balsas insuflables sin capota, con su envase o envuelta y su equipo, modificación que no dificulta en absoluto su manejo y, al propio tiempo, mejora su calidad.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, dispone lo siguiente:

Artículo único.—Se modifica el apartado h) de las especificaciones de las balsas de salvamento insuflables sin capota, aprobado por Orden de 26 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 145, página 9880), quedando redactado en la forma siguiente:

h) El peso total de la balsa, con su envase o envuelta y su equipo, no excederá de 140 kilogramos.

Lo digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1975.

CERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

17349

ORDEN de 14 de agosto de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas tonelada métrica neta |
|---|---------------------|-------------------------------|
| Atún y los demás túnidos congelados | 03.01 A | 20.000 |
| Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados | Ex. 03.01 B-1 | 20.000 |
| Boquerón y anchoa frescos | Ex. 03.01 B-1 | 20.000 |
| Sardina fresca | Ex. 03.01 B-1 | 12.000 |
| Bacalao congelado | Ex. 03.01 C | 15.000 |
| Boquerón y anchoa congelados | Ex. 03.01 C | 20.000 |
| Merluza y pescadilla congeladas | Ex. 03.01 C | 15.000 |
| Sardinias congeladas | Ex. 03.01 C | 5.000 |
| Bacalao | 03.02 A | 5.000 |
| Anchoa | Ex. 03.02 C | 20.000 |
| Langostas congeladas | Ex. 03.03 B-1 | 25.000 |
| Cefalópodos frescos | 03.03 B-4 | 15.000 |
| Cefalópodos congelados | Ex. 03.03 B-5 | 15.000 |
| Los demás crustáceos congelados | Ex. 03.03 B-5 | 25.000 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 28 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17350

ORDEN de 14 de agosto de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|-----------------------|---------------------|------------------|
| Legumbres y cereales: | | |
| Garbanzos | 07.05 B-1 | 10 |
| Alubias | 07.05 B-2 | 10 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 10 |
| Cebada | 10.03 B | 671 |